

CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLOGICO

ORDEN de 10 de enero de 2001, por la que se amplía la financiación de subvenciones para el fomento de la Calidad y Seguridad Industrial.

P R E A M B U L O

La Orden de 25 de febrero de 2000 (BOJA núm. 43, de 11 de abril) estableció el régimen de concesión de subvenciones de la entonces Consejería de Trabajo e Industria a los proyectos destinados a la creación de infraestructura para la calidad y seguridad industrial, el fortalecimiento de la seguridad y calidad de los productos, instalaciones y empresas industriales, así como la difusión de información en materia de seguridad y calidad industrial.

Hasta la fecha, dichas subvenciones estaban cofinanciadas con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y así debía recogerlo la resolución de concesión, indicando la cuantía o participación que corresponde a la Junta de Andalucía y a los Fondos de Desarrollo Regional.

Sin embargo, la gran demanda de ayudas existente, que ha superado ampliamente el presupuesto previsto con cargo a los Fondos de Desarrollo Regional, ha motivado la necesidad de ampliar los fondos disponibles para este tipo de ayudas con presupuesto propio de la Comunidad Autónoma.

En virtud de ello,

D I S P O N G O

Artículo Unico. Los fondos públicos destinados para la concesión de subvenciones a los proyectos sobre calidad y seguridad industrial objeto de la Orden de 25 de febrero de 2000 podrán proceder además de los Fondos de Desarrollo Regional FEDER, contemplados en el Servicio 17 del presupuesto de la Comunidad Autónoma, de los fondos propios de la Comunidad contemplados en el Servicio 01 del presupuesto.

En las resoluciones de concesión se indicará para cada proyecto la procedencia de los fondos utilizados.

Disposición Final Unica. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de enero de 2001

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico

CONSEJERIA DE SALUD

DECRETO 15/2001, de 23 de enero, por el que se crea el Consejo Asesor de Salud Bucodental de Andalucía.

La Constitución Española, en su artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud y encomienda a los poderes públicos la organización y tutela de la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en sus artículos 13.21 y 20.1, confiere a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, sin perjuicio de lo que establece el artículo 149.116. de la Constitución, así como el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su Título Primero, reconoce a las Administraciones Públicas la organización, desarrollo y regulación de todas las acciones y actuaciones necesarias que permitan hacer efectivo el derecho constitucional de los ciudadanos a la salud.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, en su Título V, considera al Plan Andaluz de Salud como marco de referencia y el instrumento indicativo para todas las actuaciones en materia de salud en el ámbito de Andalucía.

La Consejería de Salud, en base a los Planes de Salud que contienen objetivos concretos en materia de salud bucodental, quiere realizar una serie de actuaciones preventivas y asistenciales en salud-bucodental en la población comprendida entre los 7 y 16 años. Para el estudio, la puesta en marcha y el seguimiento de estas actuaciones, se requiere la creación de un grupo de expertos profesionales de reconocida formación y experiencia que orienten y asesoren a la Consejería de Salud en los diversos aspectos técnicos de la política sanitaria dental definida.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de enero de 2001,

D I S P O N G O

Artículo 1. Objeto y adscripción.

Se crea el Consejo Asesor de Salud Bucodental de Andalucía como órgano consultor de la Consejería de Salud adscrito a su Viceconsejería y tendrá su sede en la Consejería de Salud, sin perjuicio de que se puedan celebrar reuniones en otros lugares.

Artículo 2. Funciones.

El Consejo Asesor de Salud Bucodental de Andalucía es un órgano de asesoramiento técnico de acciones preventivas y asistenciales sobre salud Bucodental y sobre aquellos aspectos relacionados con las enfermedades bucodentales que les sean solicitados por la Consejería de Salud, y en particular sobre:

a) Educación sanitaria, formación de personal, aspectos epidemiológicos y científico-técnicos pertinentes para elaborar las medidas de actuación que en este ámbito puedan determinarse.

b) Proponer estudios o trabajos de investigación en el ámbito de la salud bucodental en las áreas que a su juicio sean prioritarias en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 3. Composición.

1. El Consejo Asesor de Salud Bucodental de Andalucía estará integrado por los siguientes miembros:

- Presidente, que será el Viceconsejero de Salud.
- Vicepresidente, que será el Director General de Asesoramiento, Financiación y Planificación de la Consejería de Salud.
- Ocho Vocales, entre profesionales de reconocido prestigio y experiencia en el ámbito de competencia del Consejo. Secretario, que será un funcionario de la Consejería de Salud con voz y sin voto.

2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente.

3. Los Vocales y el Secretario serán nombrados por el Consejero de Salud.

4. El Presidente podrá autorizar la asistencia a las sesiones del Consejo, con voz y sin voto, de expertos que colaboren con éste en el adecuado desarrollo de sus tareas.

5. Dentro del Consejo podrán crearse grupos de trabajo en los que participen, para el desarrollo de las funciones del

artículo 2 de este Decreto, otros expertos ajenos al Consejo Asesor.

Artículo 4. Funcionamiento.

1. El Consejo Asesor de Salud Bucodental de Andalucía funcionará en Pleno. Para la válida constitución del Pleno, a efectos de celebración de reuniones, deliberaciones y adopción de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente, el Secretario o personas que los sustituyan, y de la mitad, al menos, de sus miembros.

2. El Consejo Asesor de Salud Bucodental de Andalucía se reunirá, al menos, una vez al año y cuantas veces sean necesarias a requerimiento del Presidente o de la mitad de sus miembros.

3. En lo no contemplado en este artículo le será de aplicación, con carácter supletorio, el régimen jurídico determinado a estos efectos para los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional única. Indemnizaciones.

Los miembros del Consejo Asesor de Salud Bucodental de Andalucía y los expertos invitados al mismo o a los grupos de trabajo, a los que se refiere el artículo 3 del presente Decreto, que por ser personal ajeno a la Administración de la Junta de Andalucía participen tanto en las sesiones del Pleno como en los grupos de trabajo, tendrán derecho a la indemnización por dietas y gastos de desplazamiento, conforme a lo previsto en las disposiciones en vigor que les son aplicables.

Disposición final primera. Habilitación.

Se autoriza al Consejero de Salud para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de enero de 2001

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Salud

ORDEN de 7 de febrero de 2001, por la que se actualiza el contenido del Catálogo General de Ortoprotésica.

El Decreto 195/1998, de 13 de octubre, por el que se regula la prestación ortoprotésica, aprueba el Catálogo General de Ortoprotésica, que figura en el Anexo I, en el que se incluyen las prótesis externas, ortesis, vehículos para inválidos y prótesis especiales que pueden ser prescritas, dispensadas y financiadas por la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía, en las condiciones y cuantías que en cada caso se determinen.

Por otra parte, la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 18 de enero de 1996, de desarrollo del Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, para la regulación de la prestación ortoprotésica autoriza, en su apartado undécimo, la actualización mediante Orden de las relaciones que se incluyen en sus Anexos. Esta actualización tuvo lugar, por primera vez, por la Orden de 23 de julio de 1999 y, posteriormente, por la Orden de 30 marzo de 2000, ordenándose a las Administraciones Públicas competentes en cada ámbito de gestión que adaptaran los correspondientes catálogos de prestación ortoprotésica a lo dispuesto en las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, la Consejería de Salud, mediante Orden de 1 de junio de 2000, realizó la primera

modificación del contenido del Catálogo aprobado por el Decreto 195/1998, de 13 de octubre, siendo necesario realizar una segunda modificación, a fin de adaptarlo a lo establecido en la mencionada Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 30 de marzo de 2000, en la que se incluyen ayudas para la audición en determinadas condiciones y se cambian algunas de las codificaciones y denominaciones de los grupos y subgrupos de artículos.

El Decreto 195/1998, de 13 de octubre, faculta al Consejero de Salud, en su Disposición Final Primera, para actualizar el contenido del Catálogo General de Ortoprotésica de Andalucía.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

D I S P O N G O

Artículo 1. Ayudas para la audición.

El Anexo I del Decreto 195/1998, de 13 de octubre, por el que se regula la prestación ortoprotésica, se actualiza como sigue:

1. En el Glosario de Términos se incorpora la observación (17) con la siguiente redacción:

«(17) Prescripción exclusiva para pacientes hipoacúsicos, de cero a dieciséis años de edad, afectados de hipoacusia bilateral neurosensorial, transmisiva o mixta, permanente, no susceptible de otros tratamientos, con una pérdida de audición superior a 40 dB en el mejor de los oídos (valor obtenido promediando las frecuencias de 500, 1.000 y 2.000 Hz).»

2. En la Sección Cuarta de Prótesis Especiales y Otros Productos se añaden el grupo y los subgrupos con las características que se indican en el cuadro siguiente:

AYUDAS PARA LA AUDICION

Código UNE: 214500.
Código Prescrip.: 620.
Descripción: Audífono.
Importe máximo: 120.000.
Período garantía (meses): Seis.
Plazo de revisión (meses): Cuarenta y ocho.
Observaciones: (1), (17).

Código UNE: 214590.
Código Prescrip.: 621.
Descripción: Molde adaptador para audífono.
Importe máximo: 4.000.
Período garantía (meses): Tres.
Plazo de revisión (meses): Veinticuatro.
Observaciones: (1), (17).

Artículo 2. Modificación de códigos y descripciones.

Se modifican los códigos UNE y las descripciones de los productos contenidos en el Anexo I del Decreto 195/1998, de 13 de octubre, por el que se regula la prestación ortoprotésica:

1. En la Sección Segunda de «Vehículos para inválidos»:

a) Los Códigos UNE 12210027, 12210030, 12210033, 12210036, 12210039, 12210042 y 12210045 pasan a sustituirse por los Códigos UNE 1224003, 1224006, 1224009, 12240012, 12240015, 12240018 y 12240021.

b) El Código UNE y la descripción 12212103 Silla de ruedas dotada de motor eléctrico, tamaño pequeño, mediano o grande, pasa a ser 12212703 Silla de ruedas con motor eléctrico y dirección eléctrica.